

**CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE MAYO DE 2022**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

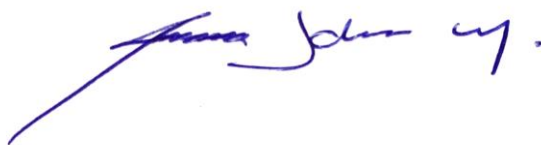
**EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-497/19**

**ASUNTO: Se notifica Resolución**

**CC. MAYELA VILLAREAL REYES, GILBERTO GERARDO SAGUI MUÑOZ, DANIEL ERNESTO GONZÁLEZ TORRES, LAURA FRANCISCA AGUILAR TABARES, JUAN RAMOS ARANDA, JUAN ANTONIO GARCÍA, MARÍA LUISA VILLAREAL FERNÁNDEZ, MIGUEL ANTONIO FAVILA AGÜERO, SANTIAGO BENAVIDES HERNÁNDEZ, ROSA MARÍA OSIRIS PAZARAN GALICIA, JOSÉ MELQUIADES DÍAZ PERALTA, JORGE RAMÍREZ GONÁLEZ Y JESÚS ABRAHAM SALAZAR VALADEZ PRESENTES.-**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 12 de mayo del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentado por ustedes ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que les notificamos de la citada resolución y les solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si).



**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 12 de mayo de 2022.

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ORDINARIO.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-COAH-497/19

**ACTORES:** MAYELA VILLAREAL REYES Y  
OTROS

**DEMANDADOS:** JOSÉ GUADALUPE  
CÉSPEDES CASAS Y OTROS

**ASUNTO:** Se emite Resolución.

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-COAH-497/19** motivo del recurso de queja presentado por los **CC. MAYELA VILLAREAL REYES, GILBERTO GERARDO SAGUI MUÑOZ, DANIEL ERNESTO GONZÁLEZ TORRES, LAURA FRANCISCA AGUILAR TABARES, JUAN RAMOS ARANDA, JUAN ANTONIO GARCÍA, MARÍA LUISA VILLAREAL FERNÁNDEZ, MIGUEL ANTONIO FAVILA AGÜERO, SANTIAGO BENAVIDES HERNÁNDEZ, ROSA MARÍA OSIRIS PAZARAN GALICIA, JOSÉ MELQUIADES DÍAZ PERALTA, JORGE RAMÍREZ GONÁLEZ Y JESÚS ABRAHAM SALAZAR VALADEZ** ante este órgano jurisdiccional partidario en contra de los **CC. JOSÉ GUADALUPE CÉSPEDES CASAS, RAÚL MARIO YEVERINO GARCÍA, LAURO ESTEBAN SAUCEDO REYNA, CARLOS GONZÁLEZ PEÑA, ISABEL PEÑA GARZA, JAIME MUZA BERNAL, MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ GALAZ, DIANA ISABEL HERNÁNDEZ AGUILAR, ELEAZAR CABELLO PALACIOS, JOSÉ LUIS MONTAÑEZ ORTIZ, JUAN MANUEL ZAPATA ESCOBAR Y EVA CRISPÍN GARCÍA**, por supuestas faltas y trasgresiones a la normatividad de MORENA.

**GLOSARIO**

<b>ACTORES, PROMOVENTES O QUEJOSOS</b>	MAYELA VILLAREAL REYES, GILBERTO GERARDO SAGUI MUÑOZ, DANIEL ERNESTO GONZÁLEZ TORRES, LAURA FRANCISCA AGUILAR TABARES, JUAN RAMOS ARANDA, JUAN ANTONIO GARCÍA, MARÍA LUISA VILLAREAL FERNÁNDEZ, MIGUEL ANTONIO FAVILA AGÜERO, SANTIAGO BENAVIDES HERNÁNDEZ, ROSA MARÍA OSIRIS PAZARAN GALICIA, JOSÉ MELQUIADES DÍAZ PERALTA, JORGE RAMÍREZ GONÁLEZ Y JESÚS ABRAHAM SALAZAR VALADEZ
<b>DEMANDADOS O PROBABLES RESPONSABLES</b>	JOSÉ GUADALUPE CÉSPEDES CASAS, RAÚL MARIO YEVERINO GARCÍA, LAURO ESTEBAN SAUCEDO REYNA, CARLOS GONZÁLEZ PEÑA, ISABEL PEÑA GARZA, JAIME MUZA BERNAL, MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ GALAZ, DIANA ISABEL HERNÁNDEZ AGUILAR, ELEAZAR CABELLO PALACIOS, JOSÉ LUIS MONTAÑEZ ORTIZ, JUAN MANUEL ZAPATA ESCOBAR Y EVA CRISPÍN GARCÍA
<b>ACTO RECLAMADO</b>	1.- LA FORMACIÓN DE COMITES MUNICIPALES AUXILIARES. 2.- EL ALLANAMIENTO DE LAS OFICINAS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN COAHUILA.
<b>CEE</b>	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
<b>LEY DE MEDIOS</b>	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
<b>ESTATUTO</b>	ESTATUTO DE MORENA
<b>CNHJ</b>	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
<b>LGIPE</b>	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

## **R E S U L T A N D O**

- I. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por los CC. MAYELA VILLAREAL REYES, GILBERTO GERARDO SAGUI MUÑOZ, DANIEL ERNESTO GONZÁLEZ TORRES, LAURA FRANCISCA AGUILAR TABARES, JUAN RAMOS ARANDA, JUAN ANTONIO GARCÍA, MARÍA LUISA VILLAREAL FERNÁNDEZ, MIGUEL ANTONIO FAVILA AGÜERO, SANTIAGO BENAVIDES HERNÁNDEZ, ROSA MARÍA OSIRIS PAZARAN GALICIA, JOSÉ MELQUIADES DÍAZ PERALTA, JORGE RAMÍREZ GONÁLEZ Y JESÚS ABRAHAM SALAZAR VALADEZ, en la

Sede Nacional de este Partido Político el 26 de julio de 2019, mismo al que le recayó vía correo electrónico.

- II. En fecha 3 de septiembre de 2019 esta Comisión Nacional emitió acuerdo de Prevención respecto del recurso de queja promovido, mismo que se desahogó en tiempo y forma por la parte actora.
- III. En fecha 22 de enero de 2020, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió Acuerdo de Admisión correspondiente al recurso promovido por los **CC. MAYELA VILLAREAL REYES, GILBERTO GERARDO SAGUI MUÑOZ, DANIEL ERNESTO GONZÁLEZ TORRES, LAURA FRANCISCA AGUILAR TABARES, JUAN RAMOS ARANDA, JUAN ANTONIO GARCÍA, MARÍA LUISA VILLAREAL FERNÁNDEZ, MIGUEL ANTONIO FAVILA AGÜERO, SANTIAGO BENAVIDES HERNÁNDEZ, ROSA MARÍA OSIRIS PAZARAN GALICIA, JOSÉ MELQUIADES DÍAZ PERALTA, JORGE RAMÍREZ GONÁLEZ Y JESÚS ABRAHAM SALAZAR VALADEZ**, mismo que recayó en el expediente interno CNHJ-COAH-497/19 y que fue debidamente notificado a las partes.
- IV. En fechas 29 y 30 de enero de 2020, se recibió vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional partidario el escrito de contestación de la parte demanda, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano en el expediente citado al rubro, con lo cual se les tuvo por contestado en tiempo y forma.
- V. En fecha 25 de agosto de 2021, se dio vista a la parte actora con el escrito de contestación rendido por la parte demandada, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- VI. En fecha 25 de octubre de 2021, se emitió Acuerdo para la realización de la audiencia estatutaria, señalándose como fecha para la misma el 29 de noviembre de 2021 a las 11:00 horas.
- VII. En fecha 29 de noviembre de 2021, se celebró la Audiencia de conciliación, pruebas y alegatos, misma en la que se ordenó dar vista con las pruebas supervenientes ofrecidas por la parte actora.
- VIII. En fecha 3 de marzo de 2022 se emitió acuerdo de vista de pruebas supervenientes a la parte demandada, para que, en el término de tres días, contados a partir de la notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo una vez vencido

este término se procedió al cierre de instrucción para la emisión del fallo correspondiente.

- IX.** En fecha 12 de abril de 2020, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de prórroga para la emisión de la resolución.

Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

### **CONSIDERANDO**

**1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2.- PROCEDENCIA.** Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

**2.1 Forma.** El recurso de queja promovido por el actor fue recibido vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En el que se hizo constar el nombre del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y los demandados; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

**2.2 Oportunidad.** El presente asunto se encuentra presentado en tiempo de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021, dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

El plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner

en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

Para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

*“Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”*

**2.3 Legitimación.** Los promoventes están legitimado por tratarse de militantes pertenecientes a nuestro Instituto Político, de conformidad con el artículo 56º del Estatuto de MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

### **3.- ESTUDIO DE FONDO**

**3.1 Planteamiento del caso.** El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por los CC. **MAYELA VILLAREAL REYES Y OTROS** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista consistentes la formación de Comités Municipales Auxiliares y la toma de la Sede del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Coahuila.

**3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad.** Se abordarán los actos presuntamente violatorios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

#### **“HECHOS**

*HECHO 1. Con la finalidad de reafirmar que todas estas personas contra quienes enderezamos la presente queja, en contra del señor José Guadalupe Céspedes Casa, Raúl Mario Yeverino García y otros, quienes lo que buscan al final de cuentas es originar división, confusión, enojo al interior de nuestro partido, y crear grupo faccioso, lo cual viene ocurriendo desde junio de 2017, durante una reunión de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, tratando varios puntos en la*

*orden del día, en los cuales el secretario general de nombre José Guadalupe Céspedes Casas, realizó el acta de dicha asamblea misma que consta de cinco hojas y que se acompañan al presente escrito; en dicha asamblea, el Sr. Céspedes Casas pide que en consideración a que los comités municipales ya no existían a partir del año 2016, y puesto que el CEN no había expedido la convocatoria correspondiente para elegir a los comités municipales, propone el mismo secretario general que mientras el Nacional convoca a elecciones, el Comité Ejecutivo Estatal promueva y nombre comisiones municipales auxiliares, lo cual NO FUE ACEPTADO por los integrantes del Comité, ya que se violarían los Estatutos de MORENA, a pesar de lo cual el Sr. Céspedes Casas continuó haciendo estos comités auxiliares, por lo cual se le conminó a que desistiera de éstas acciones lo cual molesto al Sr. José Guadalupe Céspedes Casas y abandonó la reunión del CEE en septiembre del 2017, muy molesto y diciendo que él seguiría haciendo los comités auxiliares a pesar de que se le dijo que leyera el Estatuto y revisara cuales eran las funciones del Secretario General; después de esta fecha, el Sr. Céspedes Casa, ya no volvió más a las reuniones del CEE, tampoco hizo llegar el Acta correspondiente de la Reunión del CEE, y continuó con la formación de esta comisiones auxiliares las cuales se han vuelto cada vez más hostiles, y han sido aprovechadas para originar división, confusión y enojo al interior de nuestro partido tanto por el Sr. José Guadalupe Céspedes Casas y otros que han visto la oportunidad de abonar a la desintegración del Partido por así convenir a sus intereses, ya que en general son personas ajenas al partido. Esto ha provocado el rechazo de militantes y afiliados ya que el supuesto presidente de la Comisión auxiliar municipal en Torreón, el C. José Luis Montañez Ortiz, se dedica a denostar y mentir acerca de los integrantes del CEE, al mismo tiempo que cobra sin trabajar, en el municipio emanado de una administración panista.*

*(...).*

*HECHO 9.- El día 27 de mayo de 2019. Se presentaron ante el IEC, el C. Guadalupe Céspedes Casa, Diana Isabel Hernández Aguilar y otros, con un oficio dirigido a la C. Gabriela de León Farías, Presidenta del Consejo General del IEC, para autonombrarse Presidente del CEE y exigir las prerrogativas. (...).*

*HECHO 10.- el 25 de mayo se reunieron Guadalupe Céspedes Casa, Raúl Mario Yeverino García, así como militantes y simpatizantes que están dentro de las “comisiones auxiliares municipales”, en el Salón de*

*telefonistas de Saltillo Coahuila, convocatoria hecha para toma de protesta del Sr. José Guadalupe Céspedes Casas como Delegado Presidente, sin embargo al no lograr conseguir el oficio por parte del Comité Ejecutivo Nacional, que acreditara dicha personalidad, decidieron pasar a la ofensiva, y tomar un camino no institucional según lo dicho por ellos mismos, para presionar a que se les entregara el nombramiento.*

*(...).*

*HECHO 12.- El día 29 de mayo, siendo las 19:30 hs. Aproximadamente, ya fuera de horario de oficina, los arriba citados y un grupo de personas allanaron las oficinas del CEE, al estar cerradas las oficinas por estar fuera de horario, los arriba señalados, para poder ingresar forzaron las cerraduras para enseguida proceder a desconectar las cámaras de vigilancia, y se nos informa que sacaron cajas del interior del edificio.*

*(...).*

*HECHO 14.- En el allanamiento de las oficinas del CEE de MORENA Coahuila es evidente la participación de José Guadalupe Céspedes Casas, Raúl Mario Yeverino García, Lauro Esteban Saucedo Reyna, Carlos González Peña, Isabel Peña Garza, Jaime Muza Bernal, Marco Antonio Rodríguez Galaz, Diana Isabel Hernández Aguilar y otros, (...).*

*(...).”*

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso,*



*así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

### **3.3. Pruebas ofertadas por los promoventes.**

- La **CONFESIONAL**
- La **TESTIMONIAL**
- La **DOCUMENTAL**
- Las **SUPERVENIENTES** consistentes de **DOCUEMNTALES**

### **3.4 Pruebas admitidas a los promoventes**

- La **TESTIMONIAL**
- La **DOCUMENTAL**
- Las **SUPERVENIENTES** consistentes de **DOCUEMNTALES**

## **4. DEL DEMANDADO**

**4.1. De la contestación de queja.** En fecha 29 y 30 de enero de 2020, la parte demanda rindió la contestación correspondiente al procedimiento instaurado en su contra, con el cual se les tuvo dando contestación en tiempo y forma, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

CARLOS GONZÁLEZ PEÑA:

### **“HECHOS**

- 1. Respecto al Hecho 1.- Desconozco por no tratarse de un hecho propio ni estar presente en las reuniones que se mencionan.*
- 2. Respecto a los Hechos 2.- No se describe hecho alguno atribuible al suscrito, por lo que se desconoce su veracidad*
- 3. Respecto al Hecho 3.- Es cierto, notoriamente, aunque no se trata de un hecho propio del suscrito.*

4. Respecto al Hecho 4.- Es cierto, notoriamente, aunque no se trata de un hecho propio del suscrito.

5. Respecto al Hecho 5.- Es cierto, notoriamente, aunque no se trata de un hecho propio del suscrito.

6. Respecto al Hecho 6.- Desconozco por no tratarse de un hecho propio

7. Respecto al Hecho 7.- Es Falso, pues, siendo el suscrito Militante y Consejero Estatal, no fui invitado a dicha inauguración, así como en las pruebas documentales que presentan los quejosos, no se acredita el cumplimiento del dicho de los quejosos.

8. Respecto al Hecho 8.- Desconozco el desarrollo del hecho, por no haber estado presente y no acreditarse la facultad de la administración de los recursos públicos por alguien que ha presentado su renuncia al cargo meses antes.

9. Respecto al Hecho 9.- de la queja, Desconozco su veracidad por no tratarse de un hecho propio.

10. Respecto al Hecho 10.- de la queja, declaro que es FALSO en los términos en los que se presenta, pues si bien, se realizó una reunión, apegado al Derecho Humano de Libre Asociación, no se realizó en los términos a los que se refiere, al respecto, es importante destacar que en las pruebas presentadas no se acredita el tiempo, lugar y modo del dicho de los quejosos.

11. Respecto al Hecho 11.- de la queja, desconozco respecto al escrito que se menciona, pues no se presenta prueba alguna de su existencia.

12. Respecto al Hecho 12.- de la queja, declaro que es FALSO, no hay elemento alguno que incrimine, al suscrito y a los demás compañeros, en alguna acción delictiva. En las pruebas presentadas, no se acredita delito alguno y mucho menos mi participación en alguno de los hechos descritos.

13. Respecto al Hecho 13.- de la queja, no hay alusión personal al suscrito y desconozco lo que los quejosos tengan información, lo que sí es evidente, es que la C. Miroslava Sánchez Galván, adquirió un vehículo Mazda 2019 que se desconoce su ubicación, quién lo está utilizando y con qué fines.

14. Respecto al Hecho 14 de la queja. - Es FALSO, no existió allanamiento alguno, ni mucho menos la participación del suscrito en los hechos que describen los quejosos, por lo que, quienes están en obligación

*procesal de probar su dicho, de otro modo es una infamia hacia el suscrito, por lo que deben aplicarse los efectos legales que correspondan por presentar una queja frívola.*

*15. Respecto al Hecho 15 de la queja. - Desconozco su veracidad, por no tratarse de un hecho propio del suscrito.*

*16. Respecto al Hecho 16 de la queja. - Lo desconozco por no tratarse de un hecho propio.”*

DIANA ISABEL HERNÁNDEZ AGUILAR, JOSÉ GUADALUPE CÉSPEDES CASAS, RAÚL MARIO YEVERINO GARCÍA, ELEAZR CABELLO PALACIOS, LAURO ESTEBAN SAUCEDO REYNA, JAIME MUZA BERNAL Y JUAN ALBERTO CASA HERNÁNDEZ:

*“Con relación a los HECHOS me permito manifestar lo siguiente:*

*Con relación al marcado como 1.- Que es falso que los suscritos JOSE GUADALUPE CESPEDES CASAS Y RAUL MARIO YEVERINO GARCÍA, lo único que buscamos sea originar odio división y enojo al interior del partido, falso es que pretendamos crear un grupo faccioso, pues al contrario desde que la Secretaria en funciones de Presidenta la Lic. Yiedckol Polewsky envió al IEC, a través de la cual dio a conocer que el suscrito CESPEDES CASAS era quien fungía como Presidente, a partir de ese día de manera consensada los suscritos en calidad de Secretario en funciones y Presidente del Consejo estatal, estuvimos trabajando en la UNIDAD DEL PARTIDO, en todo el Estado pues se han estado realizado como parte del Plan de Trabajo visitas a todas la regiones del Estado así como cumpliendo con las actividades del PAT, específicas y de mujeres, a fin de realizar el trabajo partidista sin hacer distinciones entre los diferentes militantes, por lo que es falso que se haya creado facciones al interior del partido y que hayamos generado odios y encono pues al contrario se ha logrado consolidar un equipo de trabajo con la mayoría del Comité ejecutivo Estatal y con la mitad del Consejo Estatal de MORENA.*

*Por lo que refiere que desde junio del año 2017, y que durante una reunión de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, el suscrito CESPEDES CASAS, haya realizado un acá en la cual consta de 5 fojas y en la que pedía que en consideración a que no existían comités municipales a partir del 2016, y puesto que el CEN no había emitido convocatoria, que el Comité ejecutivo estatal autorizara y promoviera las Comisiones Municipales Auxiliares, lo cual refieren que NO fue aceptado, por los integrantes del Comité “porque violaría el estatuto” todo lo que es FALSO pues basta con observar en el acta número 8 de libro de actas del Comité ejecutivo estatal, que se observa y se desprende de la mismas*

*lo que ya se mencionó con anterioridad respecto a que en dicha reunión, se acordaron las comisiones municipales auxiliares, en la que se observa la firma de los miembros del comité ejecutivo estatal entre ellos de quien era presidenta en ese momento la C. Miroslava Sánchez Galván, así como los C. C MARTHA DEL ANGEL, DIEGO DEL BOSQUE, DAVID ESQUEDA VÁZQUEZ, CARLOS CESAR ESCALANTE, ENTRE OTROS, lo anterior como prueba de lo antes mencionado. Pues era absurdo no contar con estructura para enfrentar el proceso electoral que se avecinaba en el 20148. En relación a que mencionan que nos atrevimos a girar oficios al IEC, INE y TRINUNAL ELECTORAL, apoyados por la suscrita LIC. DIANA ISABEL HERNÁNDEZ AGUILAR es cierto pues, quien mejor que las propias autoridades electorales para que fueran quienes dieran fe de que se actuaba conforme a los estatutos del partido.*

*Por lo que insistimos es falso que existan formalmente los Comités Ejecutivos Municipales a que se refieren los quejos y que hayan sido reprobados y rechazados por la gran mayoría del comité estatal o que existían sin sustento legal, porque aunque es cierto que los estatutos no mencionan los comités municipales auxiliares lo cierto es que como lo mandata nuestra constitución política en el artículo 9 tampoco se le puede prohibir o coartar a la militancia reunirse para intercambiar ideas y opiniones y apoyar actividades de acuerdo con las directrices nacionales, lo que no quiere decir que el imputado, haya dado u otorgado algún nombre a los comités ni ejecutivos municipales ni auxiliares y menos colectivos, por lo que si existen esas reuniones con los militantes se tratan de que son núcleos de militantes que se siguen reuniendo posterior al proceso electoral pasado, para analizar y reflexionar, así como plantear actividades evitando con ello la dispersión de la militancia ya que no existen los Comités Ejecutivos Municipales. (...).*

*Por lo que se refiere que en Torreón Coahuila, el C. JOSE LUIS MONATAÑEZ ORTIZ se dedique a mentir y denostar en contra de los integrantes del CEN es falso, pues lo cierto es que de quien se ha hecho referencia como se desprende en las supuestas pruebas que se aportan como sustento del dicho de los quejoso lo único que se observa es que MONTAÑEZ, cuestiona el hecho de que la ex presidenta continúe ostentándose como PRESIDENTA DEL PARTIDO cuando ya no debe serlo, porque resulto electa y ya fingía a la vez al mismo tiempo como Diputada Federal, (...).*

*Con relación al HECHO marcado como número 2.- Es Falso e improcedente que la intención de los suscritos sea el crear confusión y división en el partido y que ello se pretenda demostrar con la exhibición de simples capturas de pantalla de grupos de WhatsApp, pruebas que desde este momento se impugnan en cuanto a su objeto, alcance y valor que pretenda otorgárseles, puesto que no son imputables a ninguno de*

*los aquí denunciados puesto que con dichas capturas en nada se acredita que seamos los suscritos quienes tenemos el control y dominio de dichas conversaciones, así como que seamos quienes los enojemos con nuestros móviles, por lo que ningún valor les alcanza para pretender acreditarlo.*

*Con relación al hecho 3.- No es un hecho propio de los comparecientes.*

*Con relación al hecho 4.- De igual manera no contesta por no ser un hecho propio de los aquí comparecientes.*

*Con relación al hecho 5.- De igual manera no es un hecho propio, sin embargo una vez que es del conocimiento de los suscritos debemos señalar que precisamente porque a partir de esa fecha es decir del 4 de diciembre de 2018, que se emitió el acuerdo de esta CNHJ, donde se da por enterado de las renunciaciones de 3 de los integrantes de la CEE, es por ello que indebidamente la C. MIROSLAVA SANCHEZ GALVAN no debía de seguirse ostentando como PRESIDENTE DEL CEE MORENA COAHUILA, porque ya había renunciado (...).*

*Con relación al hecho número 6.- Se desconoce por no ser un hecho propio y porque a pesar de que desde el CEN se debía haber hecho del conocimiento de los aquí denunciados, nunca se hizo por consecuencia hasta ahora estamos siendo enterados de dicho acuerdo, todo de los cual nos hemos inconformado ya que la anterior presidenta además de que ya no debía de haber seguido fungido como tal, jamás nos dio a conocer ni al comité ejecutivo estatal, ni al consejo estatal como órganos máximos de conducción del partido, este acuerdo para que de manera consensada se tomara la decisión de comprar el inmueble en el que hoy se encuentran las oficinas del CEE, puesto que con el dinero que se gastó en dicha compra y remodelación, muy bien se pudo haber adquirido uno en mejores condiciones de los requerimientos actuales del partido.*

*Con relación al punto 7.- es cierto que se giró una invitación sin embargo como dicha invitación venía suscrita por quien ya no fungía como presidenta es por ello que no era oficial, por ello los suscritos decidimos no acudir a atenderla puesto que a la fecha que refiere 7 de mayo de 2019, quien la giró ya no tenía facultades para conducirse como presidenta del partido, sin embargo lo hizo y aquí está la prueba de la violación no solo al estatuto sino a los circulares que expide esta Comisión como el que le obligaba a separarse del encargo.*

*En relación al hecho marcado como número 8.- En que refiere que se procedió a inaugurar las oficinas del CEE, ante la presencia de secretarios del CEE, consejeros estatales y militantes de morena, y que dice haber contado con la presencia del CP. ALBERTO SALAZAR CHAVEZ, quien es el responsable de la contabilidad ante el CEN. No son*

*hechos propios además de que si así aconteció eso solo prueba que la ex presidenta y autoría intelectual de la presente queja, obro en pleno desacato a los estatutos al ostentar dos cardos por un lado el de presidenta del CEE, y al mismo tiempo Diputada federal.*

*Con relación al hecho 9.- Que refiere que el día 29 de mayo del 2019, el suscrito JOSE GUADALUPE CESPEDES CASAS, y la LIC, DIANA ISABEL HERNANDEZ AGUILAR, y otros, nos presentando en el IEC para autonombrarse presidente y exigir las prerrogativas, lo cual es CIERTO, puesto que como secretario del CEE, y representante del partido ante el OPLE, ambos decidimos acudir a solicitar el descongelamiento de prerrogativas al instituto a fin de que fluyeran para que fueran realizado los fines partidistas que establece la ley general de partidos políticos y la propio constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, todo ello en beneficio del partido y a fin de evitar incurrir en multas. Siendo cierto que también hayan sido entregados oficios al INE y tribunal Electoral.*

*Con relación al hecho marcado como 10.- Debemos señalar que el día 25 de mayo de 2019, se convocó en el salo de los telefonistas es parcialmente cierto, ya que en efecto fue convocada la militancia del Estado, sin embargo debemos aclarar que no fue para tomar protesta al C. JOSE GUADALUPE CESPEDES CASAS como DELEGADO PRESIDENTE, siendo falso que no se lograra el oficio y reconocimiento del CEN; que acreditara la personalidad, siendo falso que decidiéramos pasar a la ofensiva, y tomar un camino no institucional, y tampoco es cierto que presionáramos a que se nos entregara el nombramiento.*

*Con relación al hecho marcado como número 11.- Se desconoce por no ser un hecho propio.*

*Con relación al hecho marcado como número 12.- Es falso que lo que aquí mencionados y un grupo de personas, fuera de horario de oficina allanáramos las oficinas del CEE, al estar cerradas por ser fuera de horario, y los demás hechos que pretender imputar pues lo cierto es que como la ex presidenta MIROSLAVA SANCHEZ GALVAN, se negaba a entregar los bienes patrimonio del partido, no obstante, de que ya había renunciado, y de que esta propia comisión le había ordenado en diverso circular (...).*

*Con relación al hecho marcado con el número 13.- Por lo que refieren que hasta la presentación de la queja seguían desconociendo la situación que guardan todos los inmuebles, equipo electrónico, y demás pertenencias que se encuentran al interior del inmueble, se contesta que como se ha venido señalando en las diversas quejas interpuestas por personas que se prestan a los intereses de la expresidenta como también lo es en el presente caso, (...).*

*Con relación al hecho número 14.- Señalamos que es Falso que la toma del inmueble, propiedad del partido MORENA Coahuila, (por haber sido adquirid con la prerrogativas del mismo), que es cierto que tomamos posesión del partido, haya sido con el objeto de apoderarnos de bienes físicos y prerrogativas del partido, pues como es sabido el CEN desde México ha continuado con el control y manejo de los mismos, no obstante de que por mandato constitucional existe sentencia en la que se ordenó que el secretario de finanzas resumiera su encargo y que a este sea quien le corresponda manejarlos, lo cual se acredita con la consulta de que esta Comisión realice al delegado de fianzas de CEN (...).*

*Por lo que se refiere al hecho número 15.- Es cierto que la suscrita LIC. DIANA ISABLE HERNANDEZ AGUILAR, en mi calidad de representante propietario del partido MORENA EN COAHUILA, haya estado acompañando a los C. C. JOSE GUDALUPE CESPEDES CASAS, en su calidad de secretario en funciones de Presidente del CEE MORENA COAHUILA, a reuniones con militantes del interior del Estado, siendo falso que se haya estado informando con sesgo el monto de las prerrogativas, pues se trata de información pública que cualquier ciudadano puede corroborar en la página del OPLE, por lo que no hay ninguna necesidad de informar de manera falsa. Con relación a que menciona que tuvieron conocimiento de que hasta el día 9 de julio apareció un documento oficial firmado por la presidenta del CEN, y que tiene conocimiento de que fue hecho de forma irregular, y a convocatoria hecho por la misma a altas horas de la madrugada (...).*

*Por lo que refiere al hecho marcado como número 16.- Se desconocen los hechos marcados en este punto relacionados con una nota periodística de fecha 17 de junio de 2019 (...).”*

## **4.2 Pruebas ofertadas por la parte demandada**

Por parte del **C. CARLOS GONZÁLEZ PEÑA**

- La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

Por los CC. **DIANA ISABEL HERNÁNDEZ AGUILAR, JOSÉ GUADALUPE CESPEDES CASAS, RAÚL MARIO YEVERINO GARCÍA, ELEAZAR CABELLO PALACIOS, LAURO ESTEBAM SAUCEDO REYNA Y JAIME JAVIER MUZA BERNAL**

- Las DOCUMENTALES
- Las TESTIMONIALES
- Las CONFESIONALES
- La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

## 4.2 Pruebas admitidas por la parte demandada

- Las DOCUMENTALES
- Las TESTIMONIALES
- Las CONFESIONALES
- La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

**5. Valoración pruebas.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**“Artículo 14.**

(...).

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

**“Artículo 462.**

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados,*



*al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

**“Artículo 86.** *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

**Artículo 87.** *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

## **5.1 Análisis de las Pruebas de la parte actora.**

De las **DOCUEMNTALES** consistentes en:

- Copia simple de la transcripción del Acta de asamblea de fecha 17 de junio del 2021

De dicha probanza se constata que se celebró una asamblea por parte de los miembros del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Coahuila, en 17 de junio de 2017.

- Documento innominado, en donde se resalta el nombre del C. MONTAÑEZ

ORTIZ JOSÉ LUIS y se resalta diversas cantidades monetarias.

De dicha probanza se estima procedente únicamente para efectos indiciarios

- Copia simple de 72 capturas de pantalla de la red social denominada WhatsApp, de los perfiles nombrados “*Transformación Mex*” y “*MORENA AMLO CO...*”.

De dicha probanza se estima procedente únicamente para efectos indiciarios, toda vez que, al ser diversos mensajes, en algunos de ellos no se observa quien o quienes realizan las manifestaciones ahí vertidas, o bien no se menciona si son o no militantes de este partido político, sin embargo, se puede observar un divisionismo en cuanto a ideologías del manejo del CEE de MORENA en Coahuila.

- Copia simple de la Convocatoria para celebrar el V Congreso Nacional Extraordinario, previsto para el 19 de agosto de 2018 y suscrita el 31 de julio de 2018 por el Comité Ejecutivo Nacional

De dicha probanza únicamente se acredita que el CEN convoca a sesión extraordinaria del Congreso Nacional.

- Copia simple del Oficio CNHJ-323-2018, emitido por la CCNHJ el 8 de noviembre de 2018.

De dicha probanza se constata que esta CNHJ, mediante dicho oficio emitió criterio respecto a la renovación de los órganos partidistas, señalando que la misma debería realizarse en los términos aprobados por el Congreso Nacional de MORENA celebrado el 19 de agosto de 2018.

- Copia simple del Oficio CNHJ-312-2018, emitido por esta CNHJ el 4 de diciembre de 2018.

De dicha probanza se constata que la CNHJ informó mediante oficio CNHJ-312-2018, los criterios respecto de la situación de los integrantes de los órganos ejecutivos de MORENA electos como representantes populares.

- Copia simple del escrito realizado por la C. Martha del Ángel Hernández y dirigido al C. Raúl Mario Yenerino García en fecha 12 de diciembre de 2018.

De dicha probanza se acredita que mediante dicho escrito la C. Martha del Ángel

Hernández, presentó de manera definitiva e irrevocable su renuncia al cargo de Secretaria de Arte y Cultura del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Coahuila, en atención y cumplimiento al oficio CNHJ-312-2018, emitido por la CNHJ.

- Copia simple de una captura de pantalla de un correo electrónico titulado “RENUNCIA”, dirigido a la C. Yeidckol Polevsky de parte de la Miroslava Sánchez, en donde se aprecia se adjuntaron 5 archivos.

De dicha probanza se estima procedente únicamente para efectos indiciarios.

- Copias simples de los escritos realizados por la C. Miroslava Sánchez Galván y dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones y Yeidckol Polevsky en fechas 8 de marzo (sin que se señale año, pero se presume ser del 2018) y 16 de diciembre de 2018, respectivamente.

De dicha probanza se acredita que mediante dicho escrito la C. Miroslava Sánchez Galván, presentó su renuncia al cargo de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Coahuila.

- Invitación por parte del CEE, para la inauguración de la nueva oficina del CEE a celebrarse el 11 de mayo (sin que se señale año).

De dicha probanza se constata que el CEE de Coahuila, emitió invitación a los consejeros Estatales y a la militancia en general para la inauguración de la nueva oficina de Morena en Coahuila.

- Ocho fotografías de lo que se aprecia ser una conferencia y/o evento de MORENA Coahuila.

De dicha probanza se estima procedente únicamente para efectos indiciarios.

- Copias simples de los escritos de fecha 27 de mayo de 2019, suscritos por el C. José Guadalupe Céspedes Casa y dirigidos al C. Sergio Díaz Rendón, Presidente el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila y a los CC. Gabriela María de León Farías, Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, y Francisco Javier Torres Rodríguez, Secretario Ejecutivo de dicho Instituto.

De dicha probanza se observa que el C. José Guadalupe Céspedes Casas, solicita a dichos órganos que toda comunicación relativa a este Partido Político le fuese

comunicada al mismo, esto en virtud de una supuesta negativa de la C. Miroslava Sánchez Galván de presentar su renuncia como Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Coahuila.

- Copia simple del escrito de fecha 27 de mayo de 2019, dirigida a la C. Bertha Luján Uranga y suscrito por los CC. Carlos César Martínez Escalante y Manuel Pacheco Martínez, en su carácter de Secretario del Trabajo y Secretario de Diversidad Sexual del CEE de Morena EN Coahuila respectivamente.

De dicha probanza se desprende que, mediante dicho escrito, informan a la Presidenta del Consejo Nacional de MORENA que el C. José Guadalupe Céspedes Casas se ostentaba como Presidente del CEE de José Guadalupe Céspedes Casas en Coahuila, así mismo la creación de Comisión Auxiliares por parte del mismo y el apoyo del C. Raúl Mario Yeverino García a dicho ciudadano y acciones.

- Trece fotografías de lo que se aprecia ser una conferencia y/o evento de MORENA Coahuila.

De dicha probanza se estima procedente únicamente para efectos indiciarios.

- 8 Fotografías de las personas que se encuentran en posesión del local del Comité Ejecutivo Estatal

De dicha probanza se estima procedente únicamente para efectos indiciarios.

- Copia simple de la factura emitida por “SOPORTE Y SISTEMAS COMPUTACIONES E INSUMOS DE SALTILLO”

De dicha probanza se acredita un gasto por la cantidad de \$643,557.56 en equipos de cómputo e impresoras, realizado en diciembre del 2018.

- Copia simple del comprobante de transferencia realizada por “MORENA” al C. Sergio Luis Cepeda Valdez, con motivo de una compra de un inmueble y por la cantidad de \$3,500,000.00., realizada el 3 de enero de 2019.

De dicha probanza se estima procedente únicamente para efectos indiciarios.

- 2 Copias simples del documento titulado “Entrega de Documento ante el IEC (José Guadalupe Céspedes y Diana Isabel Hernández Aguilar).

De dicha probanza se estima procedente únicamente para efectos indiciarios.

- Fotocopia del tabloide informativo denominando “SIN CENSURA”, de fecha de publicación 17 de junio de 2019, de circulación regional de la Ciudad de Torreón, Coahuila, con número de edición 706.

De dicha probanza se estima procedente únicamente para efectos indiciarios.

#### De la prueba **CONFESIONAL**

De dicha probanza, en menester de esta CNHJ señalar que al comparecer al desahogo de las audiencias estatutarias únicamente el C. José Guadalupe Céspedes Casas, a los demás demandados se les tuvo por confesos de la mismas, resultando relevante para este órgano el hecho de que el ciudadano en mención reconoció haber formado comités auxiliares.

#### De la prueba **TESTIMONIAL**

De dicha probanza, si bien no es plenamente vinculante, de lo descrito por los testigos se desprenden manifestaciones de conductas realizadas por los demandados que no se adecuan plenamente a los establecido en los estatutos

De las **PRUEBAS SUPERVENIENTES** consistentes en los siguientes documentales:

- Consistente en transferencia a cuenta de terceros, a nombre de Sergio Luis Cepeda Valdés, en fecha 3 de enero de 2019, del banco BANORTE.

(Dicha Probanza ha sido estimada procedente únicamente para efectos indiciarios.)

- Una factura de autos nuevos de la agencia MAZDA, a nombre del cliente MORENA, factura de fecha 31 de diciembre de 2018.

De dicha probanza se estima procedente únicamente para efectos indiciarios.

- Factura AN14098, de fecha 31 de diciembre de 2018, a nombre del cliente MORENA, de un auto marca Nissan.

De dicha probanza se estima procedente únicamente para efectos indiciarios.

- Documento consistente en “Soporte y sistemas computacionales e insumos de Saltillo”. (De dicha probanza se acredita un gasto por la cantidad de \$643,557.56 en equipos de cómputo e impresoras, realizado en diciembre del 2018.)

## **5.2 Análisis de las Pruebas de la parte demandada.**

De las **DOCUMENTALES** consistentes en:

- Copia simple del Oficio CNHJ-312-2018, emitido por esta CNHJ el 4 de diciembre de 2018.

De dicha probanza se constata que la CNHJ informó mediante oficio CNHJ-312-2018, los criterios respecto de la situación de los integrantes de los órganos ejecutivos de MORENA electos como representantes populares.

- Copias simples de dos notas periodísticas en las que aparece la C. Miroslava Sánchez Galván y en las que se ostenta como Presidenta del CEE de José Guadalupe Céspedes Casas en Coahuila.

De dicha probanza se estima procedente únicamente para efectos indiciarios.

- Link electrónico que remite al padrón de afiliados de este Partido Político.

De dicha probanza únicamente se constata la personalidad de los demandados como militantes de este partido político.

Es menester de esta Comisión Nacional señalar que, diversas documentales, si bien fueron ofrecidas y admitidas, al no ser remitidas a este órgano jurisdiccional partidario, las mismas no pueden ser analizadas, por lo que únicamente se hizo el estudio de aquellas que fueron debidamente aportadas.

De la prueba **CONFESIONAL**

Es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que la prueba confesional ofrecida y admitida a la parte actora se declaró desierta mediante audiencia, toda vez que no se ofreció el pliego de posiciones para el desahogo de

la mismas ni se formularon en dicha audiencia.

De la prueba **TESTIMONAL**

Es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que la prueba confesional ofrecida y admitida a la parte actora se desechó mediante audiencia, toda vez que el testigo manifestó tener interés en el presente juicio y conocer a solo una de las partes.

De la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Se tomará todo aquello que favorezca a su ofertante.

## **6.- Decisión del Caso.**

**PRIMERO.-** Una vez valoradas las pruebas ofrecidas por la parte actora, en atención a la lógica, sana crítica y experiencia, así como por lo estipulado tanto por los Documentos Básicos de MORENA, las leyes supletorias aplicables este órgano partidario considera que los agravios esgrimidos en contra de la conformación de comités auxiliares señalados en el Considerando 3.2 deben declararse como **INFUNDADOS**, esto en virtud de que no se acreditó que la existencia de los mismos ni su formación incurrieran en una violación y/o trasgresión a los Estatutos de este Partido Político.

Lo anterior en virtud de que, no existe, dentro de la normatividad partidaria, norma alguna que prohíba la formación y/o creación de dichos comités, ni que los mismos se encuentren supeditados a dicha normatividad para su creación y funcionamiento, por tanto, se desprende que la conducta señalada no vulnera o puede ser considerada como una conducta sancionable.

Es decir que, la existencia de los comités auxiliares por sí solos, es insuficiente para acreditar una falta sancionable, y por ende alguna violación a los preceptos estatutarios a los que refieren los quejosos.

**SEGUNDO.-** Por lo que hace a los agravios señalados por los quejosos, referentes a la toma de la sede del CEE de para el desahogo de la mismas en Coahuila, así como un desempeño inadecuado de los demandados en el desahogo de sus cargos como integrantes de dicho órgano de ejecución estatal y como militantes de este Partido Político, los mismos se declaran como **FUNDADOS**, toda vez que de las pruebas, al ser inmaculadas entre sí, generan a esta CNHJ convicción de que los CC. **JOSÉ GUADALUPE CÉSPEDES CASAS, RAÚL MARIO YEVERINO GARCÍA, LAURO ESTEBAN SAUCEDO REYNA, CARLOS GONZÁLEZ PEÑA,**

**ISABEL PEÑA GARZA, JAIME MUZA BERNAL, MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ GALAZ, DIANA ISABEL HERNÁNDEZ AGUILAR, ELEAZAR CABELLO PALACIOS, JOSÉ LUIS MONTAÑEZ ORTIZ, JUAN MANUEL ZAPATA ESCOBAR Y EVA CRISPÍN GARCÍA** incurrieron en conductas sancionables por este órgano jurisdiccional partidario.

Lo anterior en virtud de que, al haberse acreditado que efectivamente los demandados tomaron la Sede del Comité Ejecutivo Estatal de para el desahogo de la mismas en Coahuila, sin que existiera justificación alguna que condone dicha conducta, y que los demandados, no pueden aducir que, su actuar se realizó bajo los cargos que ostentan al interior de este partido político, principalmente como Secretario en Funciones de Presidente de dicho órgano ni como presidente del Consejo Estatal, ya que como militantes conocen el contenido del numeral 2 de nuestra Declaración de Principios, en donde claramente se menciona que el cambio que busca este Instituto Político siempre deberá ser pacífico y democrático, estableciendo dicho numeral lo siguiente:

*“2. El cambio que plantea MORENA es pacífico y democrático. Busca la transformación por la vía electoral y social, lo cual supone respetar la libertad de elección, de expresión, asociación y manifestación de los mexicanos (...).”*

Aunado a lo anterior, es que la conducta de los demandados, daño la imagen de MORENA en el Estado de Coahuila, transgrediendo con ello, el fundamento previsto en el artículo 3°, inciso c., de nuestro estatuto, el cual establece:

**“Artículo 3°.** Nuestro partido **MORENA** se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

(...);

- c. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;

(...)”.

Lo anterior en virtud de que, si bien los hechos ocurridos en el presente expediente datan de 2019, los mismos pueden considerarse como conductas de tracto sucesivo, conductas que se consideran contrarias a nuestros estatutos, por tanto, se considera que la conducta de los demandados, violentó lo previsto por el artículo



6°, inciso h, que establece:

**“Artículo 6°.** *Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones:*

*(...)*

*h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad”.*

Por lo que, al realizar acciones que pudieron haber confundido a la militancia en general, provocando divisionismo entre la misma y a su vez dañando la imagen pública de MORENA, se incurrió de esta manera en una conducta sancionable, de conformidad con lo previsto en el artículo 53°, incisos b. y c., de nuestro Estatuto, el cual establece:

**“Artículo 53°.** *Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

*(...);*

***b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;***

***c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;***

*(...);”.*

Aunado a lo anterior, es que no pasa desapercibido para esta CNHJ el hecho de que, lo demandados de haber considerado, que leS asistía un derecho y en el caso que nos ocupa, en lugar de realizar una indebida toma de la Sede del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Coahuila, los mismos como militantes de este Partido Político estaban en pleno conocimiento de la existencia de este órgano intrapartidario y que es este el encargado de conocer y resolver las controversias internas.

Es decir, existe una evidente violación a lo establecido en los artículos 3°, inciso j del Estatuto de MORENA, en cuanto a no haber asistido a la instancia intrapartidista en caso de considerar que el actuar de la dirigencia estatal y/o nacional de este Partido Político resultaban en una afectación directa a su persona o bien, al mismo

partido, dicho artículo establece:

*“Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos: (...);*

*j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser 54 inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. **Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido”***

Énfasis añadido\*

## **7. Efectos de la Resolución.**

En virtud de lo expuesto en el apartado 5 de la presente resolución esta Comisión Nacional estima pertinente declarar **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora, en cuanto a la toma de la Sede del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Coahuila, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determina que resulta procedente sancionar a los demandados con una **SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS PARTIDISTAS POR UN PLAZO DE UN AÑO**, de conformidad con lo

previsto en los artículos 64°, inciso c., del estatuto y 125 y 128, incisos a), d) y m) del Reglamento de esta CNHJ, los cuales establece:

*“**Artículo 64°.** Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionados con:*

*(...);*

*c. Suspensión de derechos partidarios;*

*(...)”.*

*“**Artículo 125.** Las sanciones contempladas en el Artículo 64° del Estatuto de MORENA podrán ser aplicables por acción u omisión, a las y los sujetos señalados en el Artículo 1° del presente Reglamento y serán aplicados por la CNHJ de acuerdo con la tipificación en los artículos siguientes.”*

**“Artículo 128. SUSPENSIÓN DE DERECHOS.** *La suspensión de derechos consiste en la pérdida temporal de cualquiera de los derechos partidarios, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de MORENA, uno o más de los derechos contemplados en el Artículo 5° y demás contenidos en el Estatuto.*

*Los plazos de suspensión de derechos podrán ir desde 6 meses hasta 3 años, debiendo considerarse la gravedad de la falta.*

*Serán acreedoras a la suspensión de derechos las personas que cometan las siguientes faltas:*

*a) Violentar la democracia interna, unidad e imagen de MORENA.*

*(...).*

*d) Incumplan las reglas o criterios democráticos de la vida interna de MORENA.*

*(...). ”*

**VISTA la cuenta que antecede,** con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

## **RESUELVEN**

**PRIMERO. – Se declaran INFUNDADOS los agravios** esgrimidos, en el recurso de queja, relativos a la formación de comités municipales auxiliares, presentado por los CC. **MAYELA VILLAREAL REYES Y OTROS**, en virtud de lo establecido en el considerando 6 de la presente resolución.

**SEGUNDO. - Se declaran FUNDADOS los agravios** esgrimidos en el recurso de queja, relativos a la toma de la Sede del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en COAHUILA, presentado por los CC. **MAYELA VILLAREAL REYES Y OTROS**, en virtud de lo establecido en los considerandos 6 y 7 de la presente resolución.

**TERCERO. - Se sanciona a los CC. JOSÉ GUADALUPE CÉSPEDES CASAS, RAÚL MARIO YEVERINO GARCÍA, LAURO ESTEBAN SAUCEDO REYNA, CARLOS GONZÁLEZ PEÑA, ISABEL PEÑA GARZA, JAIME MUZA BERNAL, MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ GALAZ, DIANA ISABEL HERNÁNDEZ AGUILAR, ELEAZAR CABELLO PALACIOS, JOSÉ LUIS MONTAÑEZ ORTIZ,**

**JUAN MANUEL ZAPATA ESCOBAR Y EVA CRISPÍN GARCÍA**, con la **SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS PARTIDAROS POR UN PLAZO DE UN AÑO** de conformidad con lo expuesto, fundado y motivado en los considerandos 6 y 7 de la presente resolución.

**CUARTO. - Notifíquese** la presente resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. - Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO. - Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por Unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**“COALICIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
PRESIDENTA



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
SECRETARIA



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
COMISIONADA



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
COMISIONADO



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
COMISIONADO